



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00477- 00
Actor: FABER RODRIGO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.171

Auto requiere

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: jaimemarulandaceron@yahoo.es; juridicasaludcauca@gmail.com; cdiderecho@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; sandraj_palacios@clinfafarallones.com.co; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; contacto@constainramos.com; jcamargo@camargoabogados.co;

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00477- 00
Actor: FABER RODRIGO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
hagudelo@gha.com.co; ccorreos@confianza.com.co; gherrera@gha.com.co;
segurosconfianzacomercioyderecho@hotmail.com; vcastillovelasquez@gmail.com;
cjcollazos@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; kgarcia@gha.com.co;
marferalv71@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00025- 00
Actor: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.166

Auto requiere

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co;

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00025- 00
Actor:	MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se reconoce personería para actuar al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, con C.C. nro. 1.085.258.232, T. P. NRO. 348.351, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, conforme el poder allegado con el escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00111- 00
Actor: MARÍA ESTELLA CHAGUENDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.173

Auto requiere

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho. Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

De otro lado es preciso señalar a la apoderada del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, que el recurso se concede en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, en razón, a que pese la advertencia de no remisión de comunicaciones al correo jadmin08ppn@notificaciones.rj.gov.co, la alzada se remitió dentro del término, pero al correo de notificaciones del Despacho, y luego se hizo por fuera del horario laboral en el canal indicado para tal efecto.

NOTIFICACION SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00111-00 Demandante: MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jadmin08ppn@notificaciones.rj.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán
Jue 18/11/2021 7:58 AM

Para: Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; carmonabogados@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; Jose Alirio Medina Carreno; Henry Dario Galvis Dominguez; Felipe Andres Bastidas Paredes; Cesar Javier Caballero Carvajal; notificaciones@qbe.com.co; astudilloabogados; Jacqueline Romero; notificacionesjudiciales@piendamocauca.gov.co; despachompal@piendamocauca.gov.co; blanchavez5@hotmail.com; chavezjimezysociadossas@gmail.com; marco.arenas@qbe.com.co; nelly.buitrago@qbe.com.co; wiltor123@yahoo.es; carmonabogadospopayan@hotmail.com

105Sentencia208MariaStel...
1 MB

NOTIFICACION SENTENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se notifica por este medio, a las **PARTES, AL MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE** la **SENTENCIA** proferida dentro del siguiente proceso:

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00111-00
Demandante: MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA:

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

~~Secretario~~

NO RESPONDER ESTE MENSAJE.

Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se eliminan automáticamente del servidor, y en consecuencia se tienen por no recibidas.

Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirse únicamente a la dirección: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00111- 00
Actor: MARÍA ESTELLA CHAGUENDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

APELACIÓN SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00111-00 Demandante: MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Blanca Ines Chavez Jimenez <blancachavez5@hotmail.com>
Jue 2/12/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; carmonabogados@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; Jose Alirio Medina Carreno; Henry Dario Galvis Dominguez; Felipe Andres Bastidas Paredes; Cesar Javier Caballero Carvajal; notificaciones@qbe.com.co; astudilloabogados; Jacqueline Romero; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co; despachompal@piendamo-cauca.gov.co; chavezjimenezysociadossas@gmail.com; marco.arenas@qbe.com.co; nelly.buitrago@qbe.com.co; wiltor123@yahoo.es; carmonaabogadospopayan@hotmail.com

 APELACIÓN SENTENCIA ... 273 KB

APELACIÓN SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00111-00 Demandante: MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

DESCARGADO

Blanca Ines Chavez Jimenez <blancachavez5@hotmail.com>
Jue 2/12/2021 9:41 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y 16 más

 APELACIÓN SENTENCIA ... 273 KB  APELACIÓN SENTENCIA ... 273 KB

2 archivos adjuntos (546 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

La sentencia fue notificada el dieciocho (18) de noviembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de apelación corrió hasta las 05:00 p. m. del dos (2) de diciembre de 2021.

El recurso fue presentado el dos (2) de diciembre de 2021, en el canal digital correcto, a las 09:41 p. m., lo que en principio lo haría extemporáneo, salvo que fue presentado oportunamente en el buzón de notificaciones judiciales, canal digital no habilitado para recibir correspondencia, pero a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva, el Despacho lo tendrá por recibido en tiempo, toda vez que, también fue remitido a las demás partes y sujetos procesales.

APELACIÓN SENTENCIA-Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00111-00 Demandante: MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Blanca Ines Chavez Jimenez <blancachavez5@hotmail.com>
Jue 2/12/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; carmonabogados@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; Jose Alirio Medina Carreno; Henry Dario Galvis Dominguez; Felipe Andres Bastidas Paredes; Cesar Javier Caballero Carvajal; notificaciones@qbe.com.co; astudilloabogados; Jacqueline Romero; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co; despachompal@piendamo-cauca.gov.co; chavezjimenezysociadossas@gmail.com; marco.arenas@qbe.com.co; nelly.buitrago@qbe.com.co; wiltor123@yahoo.es; carmonaabogadospopayan@hotmail.com

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: carmonabogados@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; hgalvis@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co;

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00111- 00
Actor: MARÍA ESTELLA CHAGUENDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ccaballero@ani.gov.co; notificaciones@qbe.com.co; astudilloabogados@gmail.com;
claudia@astudilloabogados.com; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co;
despachompal@piendamo-cauca.gov.co; blancachavez5@hotmail.com;
chavezjimenezysociadossas@gmail.com; marco.arenas@qbe.com.co;
nelly.buitrago@qbe.com.co; wiltor123@yahoo.es; carmonaabogadospopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00141- 00
Actor: UBEIMAR HOYOS-HOYOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REDI

Auto interlocutorio núm. 1.172

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; luciaom13@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00149-00
Accionante: ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 606

Reconoce personería

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 439 de 19 de abril de 2021 se dispuso, tener por desistida la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Luna Campo, y continuar el proceso solo con los siguientes accionantes: ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS, JORGE ERNESTO LUNA MUÑOZ, JUAN DAVID LUNA MUÑOZ, MARÍA STELLA LUNA CAMPO, EMIGDIO LUNA CAMPO, MIREYA LUNA CAMPO, HARVEY LUNA CAMPO y ROSA CECILIA LUNA CAMPO. Fijando además como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 17 de agosto de 2021.

Providencia que quedó en firme, puesto que no fue objeto de recursos por las partes.

En la mencionada fecha, se realizó la audiencia inicial, sin la comparecencia del apoderado de la parte actora, y llevando a cabo todas las etapas de la audiencia, fijando el litigio y decretando las pruebas solicitadas por las partes. Los oficios de las pruebas y citaciones fueron remitidas a los correos de los sujetos procesales para su trámite ante las entidades correspondientes, incluido el correo de la parte actora.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2021, se presentó por parte de los accionantes, incluido el señor Jorge Antonio Luna Campo, nuevos poderes y el documento denominado paz y salvo expedido por los apoderados Weiman Luder Guzmán Calvache y Oscar Yesid Guzmán Calvache, solicitándose el reconocimiento de personería por parte de la nueva apoderada, abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya.

De tal manera, que es procedente el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya, portadora de la T.P. nro. 218.049 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes debidamente allegados a través del correo electrónico, entendiéndose revocado el poder otorgado a los abogados Weiman Luder Guzmán Calvache y Oscar Yesid Guzmán Calvache, con quienes los accionantes se encuentran a paz y salvo.

Se aclara que, no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada Mónica Yubied Albarracín Montoya, para representar al señor Jorge Antonio Luna Campo, reiterando que mediante providencia previa fue declarado el desistimiento tácito de su demanda, la que quedó en firme.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación del proceso y en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, se realizará la audiencia de pruebas que se encuentra fijada para el 10 de diciembre de 2021, a las 11:00 a. m., y se evacuarán las pruebas que se han apoderado al presente trámite.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS, JORGE ERNESTO LUNA MUÑOZ, JUAN DAVID LUNA MUÑOZ, MARÍA STELLA LUNA CAMPO, EMIGDIO LUNA CAMPO, MIREYA LUNA CAMPO, HARVEY LUNA CAMPO y ROSA CECILIA LUNA CAMPO, a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya, portadora de la T.P. nro. 218.049 del C. S. de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: No reconocer personería para actuar en representación de JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, a la abogada Mónica Yubied Albarracín Montoya, portadora de la T.P. nro. 218.049 del C. S. de la Judicatura, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados a los abogados Weiman Luder Guzmán Calvache y Oscar Yesid Guzmán Calvache.

CUARTO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiwdlgxHSWNPqudgcL5gCe0B8ZlxhYVabj81FwIB0-GbNg?e=VCxahf>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abogadadym@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
july05roya@hotmail.com; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogadadym@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
july05roya@hotmail.com; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00345- 00
Actor: JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.168

Auto requiere

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, **o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: chaves.martinez@hotmail.com; juan.quintero@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co

Expediente:

Actor:

Demandado:

Medio de Control:

19-001- 33-33- 008 – 2016- 00345- 00

JAVIER ORLANDO CÁRDENAS MARTÍNEZ

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00245- 00
Actor: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.166

Auto requiere

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

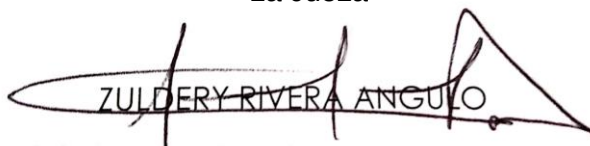
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; javier-bonilla@hotmail.es;

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00245- 00
Actor:	ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO con C.C. nro. 29.684.540 T.P. nro. 192.008, como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme el poder allegado con el escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2018 – 00276 00
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVESITARIO SAN JOSÉ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.163

Resuelve solicitud de llamamiento en garantía

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio núm. 947 de 29 de octubre de 2018 se admitió la demanda de referencia, fue notificada el 8 de noviembre de 2018 y contestada en su oportunidad por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE y por la CLINICA LA ESTANCIA S.A.

CONSTANCIA TERMINOS PROCESALES

RADICACIÓN						
190013333008 2018 00276 00						
FECHA ULTIMA NOTIFICACION	25 DÍAS	30 DÍAS	REFORMA – 10 DÍAS	CONTESTACION DEMANDA		EXCEPCIONES FOLIOS
08/11/2018	14/12/2018	19/02/2019	05/03/2019	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN,	07/12/2018	98 - 102
				CLINICA LA ESTANCIA S.A.	11/01/2019	124 - 142

Mediante auto de sustanciación de 18 de noviembre de 2019 se estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 29 de octubre de 2019 revocó el auto núm. 134 de 25 de febrero de 2019, que tuvo por no contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A.

Mediante auto núm. 1.125 de 2 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A. contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y contra la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO C.C. 34.555.490.

El auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado a la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO el 18 de diciembre de 2019.

Por intermedio de apoderada judicial, con escrito de 29 de enero de 2020, la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO contestó la demanda, el llamamiento, y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO.

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. fue notificada el 6 de junio de 2020 del auto que admitió el llamamiento en garantía, contestó la demanda y el llamamiento en su oportunidad. Veamos:

LLAMADO	NOTIFICACIÓN	15 días	CONTESTACIÓN
MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO C.C. 34.555.490	18/12/2019	29/01/2020	29/01/2020
ALLIANZ SEGUROS	11/03/2020	22/07/2020	08/06/2020

- El llamamiento en garantía formulado por la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO contra SEGUROS DEL ESTADO.

Expediente:	190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor:	DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO llama en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, lo cual soporta en la póliza nro. 65 – 03 – 101026790 – amparo por eventos relacionados con responsabilidad civil profesional, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos (09/08/2016–09/08/2017), para que, en el caso de una eventual condena, sea la aseguradora la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta el objeto contratado. Sustenta su dicho en normas de Código Civil y Código General del Proceso, aporta copia de la póliza y el certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud del llamamiento formulado por la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como lo disponen los artículos 199 CPACA, y 66 del C.G.P., mediante el envío del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErmFe392x9ZNtXmBprPLRoUBdltwkCcNGYPqRV4cly8CVQ?e=LXoNbH>

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, en medio de publicación virtual - página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico.

Expediente:	190013333008 – 2019 – 00156 00
Actor:	DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErmFe392x9ZNtXmBprPLRoUBdltwkCcNGYPqRV4cly8CVQ?e=LXoNbH>

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado **debe** ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Para tal efecto se indican los correos de las partes. juridica@laestancia.com.co; contador@laestancia.com.co; juridica@laestancia.com.co; ollusasa573@gmail.com; chavesasociados.chaves@gmail.com; malejaerazo91@gmail.com; iana181@hotmail.com; gerencia@hospitalsan jose.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co; o.salazar@scare.org.co; chavesasociados.chaves@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; iana181@hotmail.com; gerencia@hospitalsan jose.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los siguientes abogados:

JOHANA ROJAS TOLEDO con C.C. nro. 36.293.901, T.P. nro. 157.202, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda. iana181@hotmail.com; gerencia@hospitalsan jose.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co;

OLGA LUCÍA SALAZAR SARMIENTO con C.C. nro. 94.537.402, T.P. nro. 156.303, como apoderada de la señora MARÍA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda. malejaerazo91@gmail.com; o.salazar@scare.org.co; ollusasa573@gmail.com;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda. notificaciones@gha.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00217- 00
Actor: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 1.165

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dany911220@hotmail.com notificaciones@cauca.gov.co; hernangruesoz@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; decgarcia@defensoria.edu.co; dany911220@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; hernangruesoz@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00238-00
Actor: MARIA SANID SANCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN– RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.164

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite de pruebas. En razón a que con el escrito presentado el 29/11/2021 no acreditó la remisión a la demandada se le requirió para que lo hiciera, en cumplimiento de lo previsto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020. Lo anterior con la advertencia que su incumplimiento acarrearía el desistimiento tácito de la solicitud de reforma.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 29 de septiembre de 2021, fue notificada el 24 de noviembre de 2021 y la oportunidad para la adición o reforma corre de la siguiente manera:

Notificación	2 días art. 199 CPACA	30 días (traslado) art. 172 CPACA	Reforma (10 días) art. 173 CPACA	Solicitud reforma
24/11/2021	26/11/2021	02/02/2022	16/02/2022	29/11/2021

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00238-00
Actor:	MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita a la demandada, el escrito de reforma de la demanda.

La inobservancia de esta carga procesal dará lugar al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00160- 00
Actor: NORBEY GONZALEZ MELLIZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.170

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; bibiana.legardaz@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00176-00
DEMANDANTE: NORBERTO SANCHEZ VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 608

Ordena requerir

En audiencia inicial celebrada en la fecha dentro del presente asunto, el ente territorial accionado presentó una propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte activa de la litis, y avalada por la representante del Ministerio Público.

Al revisar la documentación allegada por el representante judicial del municipio de Morales, tenemos que, si bien dentro de esta se encuentra una certificación suscrita por la secretaria técnica, no obra el acta del Comité de Conciliación del 4 de diciembre de 2021, en la cual se determinó presentar la propuesta en los términos en que fue aceptada.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que, para efectuar el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario contar con la certificación de la administradora de pensiones PORVENIR S.A. que dé cuenta del monto adeudado por concepto de cotización por aportes pensionales (cálculo actuarial) en favor del señor NORBERTO SANCHEZ VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.717.780, correspondiente al año 1996 (1° de enero al 31 de diciembre), debidamente actualizado con corte al mes en que sea expedida la certificación requerida.

En mérito de lo expuesto el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al municipio de Morales y oficiar a la administradora de pensiones PORVENIR S.A., para que alleguen los documentos indicados en la parte motiva de esta providencia, según lo expuesto.

El apoderado del municipio de Morales deberá gestionar lo pertinente ante la administradora de pensiones PORVENIR S.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00176-00
DEMANDANTE: NORBERTO SANCHEZ VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: ddiaz1942@hotmail.com; cabq2017@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 2021-00050-00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1.191

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda frente a la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

- Procedencia de las excepciones formuladas:

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala las excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, estas son, “... *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”.

Tal y como se evidencia en el expediente electrónico y en el sistema Siglo XXI, la entidad territorial ejecutada no se pronunció frente a la demanda ejecutiva debidamente notificada el 30 de agosto de 2021, es decir, no propuso excepciones, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución¹."

Por su parte, el Consejo de Estado², sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo

¹ "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso” (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante sentencia núm. 101 de 8 de junio de 2017, este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"SEGUNDO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

Víctimas	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA	Madre	50 SMLMV
JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO	Padre	50 SMLMV
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	Abuela materna	25 SMLMV
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	Abuelo Materno	25 SMLMV
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	Abuela paterna	25 SMLMV

TERCERO.- Condenar al MUNICIPIO DE TIMBIQUI a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma equivalente a TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$326.470.00) a favor del señor JOSE DEL CARMEN BANGUERA.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, la que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)”

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, dispuso:

"PRIMERO: Modificar el ordinal SEGUNDO de la sentencia No. 101 de 08 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO. CONDENAR al municipio de Timbiquí, Cauca, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales por la muerte de la menor JHADER BANGUERA MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

Víctimas	Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Parentesco	Total a indemnizar por perjuicios morales
DAISY DARLIN MARTINEZ ALEGRIA	1.066.838.423	Madre	50

JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO	1.061.211.897	Padre	50
DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	RC 1066842233	Hermana	25
ANTONIA ALEGRÍA BENITEZ	25.718.482	Abuela materna	25
BIENVENIDO MARTINEZ QUINTERO	34.678.176	Abuelo Materno	25
DIGNA MARIA BANGUERA CAMBINDO	34.678.176 (Sic)	Abuela paterna	25

SEGUNDO.- Se confirma en los demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia. (...)”

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 6 de diciembre de 2018.

COMPETENCIA:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del municipio de Timbiquí, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

“(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no presentó escrito de defensa dentro del término establecido en la ley, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso solo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del municipio de Timbiquí y a favor de DAISY DARLIN MARTÍNEZ ALEGRÍA, JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO, DAISY YAJAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ANTONIA ALEGRIA BENITEZ, BIENVENIDO MARTÍNEZ QUINTERO y DIGNA MARÍA BANGUERA CAMBINDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio núm. 675 de 6 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho al municipio de Timbiquí, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 3, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: mavv0708@hotmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00135-00
CONVOCANTE: WALTER BALANTA ABONIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1187

Aprueba conciliación.

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 21 de julio de 2021, bajo el radicado nro. 366 de 3 de marzo de 2021, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos, conforme al acta nro. 35 de 8 de julio de 2021, emanada del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial:

"El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT BALANTA ABONIA WALTER identificado con cédula: 4655128, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la policía.

El convocante, efectivamente presta sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos fácticos de la solicitud y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor titular IT ® BALANTA ABONIA WALTER cédula: 4655128, los siguientes documentos: La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 21 años 6 meses y 17 días. A folio 40 observa liquidación de la asignación mensual de retiro conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran.

El convocante goza de asignación mensual de retiro reconocida a partir del 14 de febrero de 2013, conforme a la resolución N° 1052 de 27/02/2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, folio 5 del expediente administrativo. Visible a folio 16 y ss, reposa la petición que nos convoca a audiencia, radicada en la entidad el 19 de noviembre de 2020. De igual manera a folio 20 reposa el oficio responsorial radicado 20201200-010231401 Id: 617191 de fecha: 2020-12-07, acto administrativo cuestionado en su legalidad.

En ese orden y conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta N° 15 del 7 de enero 2021, en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convoca y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definido su política institucional para la prevención del daño antijurídico a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la ley y definido como la conciliación judicial y extrajudicial, contenida en PDF de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

En desarrollo de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, al señor titular: IT (R) WALTER BALANTA ABONIA cédula: 4655 128 convocante, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de Navidad devengadas, conforme el ordena el artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, los cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se tendrá en cuenta la prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

En ese orden y conforme los documentos visibles en el expediente administrativo del convocante de la prescripción correspondiente es trienal. Se considera el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Está fórmula conciliatoria, se presentará en audiencia de conciliación con más desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales.

Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo 20201200-01 0231401 ID: 617191 de fecha 2020-12-07.

En los anteriores términos el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto siempre y cuando no se hubiese cancelado valor alguno por dicho concepto, le asiste ánimo conciliatorio". (Hemos destacado).

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR.

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la entidad convocada.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que el señor Walter Balanta Abonía, ingresó a la Policía Nacional como Patrullero y pasó a la carrera profesional del nivel ejecutivo.

Que mediante resolución mediante Resolución nro. 1052 de 27 de febrero de 2013, se le reconoció la asignación mensual de retiro, por haber laborado más de 21 años.

Que en la asignación de retiro se tuvo en cuenta el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, pero solo para las partidas computables asignación básica y retorno a

la experiencia, omitiendo la inclusión del aumento para el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad.

Por lo anterior, señaló la parte convocante en la solicitud de conciliación, se declare administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios materiales causados por la omisión en la cancelación en el aumento de las partidas computables establecidas en el Decreto 1091 de 1995, conforme el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

El señor WALTER BALANTA ABONIA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el tres (3) de marzo de 2021, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, asunto que fue repartido a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

Dicha Procuraduría mediante Auto núm. 066 de 9 de marzo de 2021 dispuso la remisión del asunto a las Procuradurías Judiciales I Administrativas de Cali, por razón del territorio, la cual fue repartida a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

La Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali mediante Auto núm. 001 de 9 de abril de 2021, ordenó la remisión del asunto a las Procuradurías Judiciales Administrativa de Pasto, asunto que fue repartido a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, la cual mediante Auto núm. 134 de 10 de junio de 2021, dispuso la remisión del asunto a las Procuradurías Judiciales Administrativa de Popayán.

El asunto fue remitido a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Popayán el 11 de junio de 2021, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva

disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que también recogió los supuestos contemplados en el artículo 613 del Código General del Proceso, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)".

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 15 de 7 de enero de 2021, en la cual se fijan los parámetros generales y se ratifica la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, los procesos referidos a la actualización de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en retiro, en las mesadas anteriores al año 2018, con aplicación del término de prescripción.

Adicional a ello, se allegó certificado con radicado 202112000098773 Id: 671797 de fecha: 2021-07-13, suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, dirigido a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso adelantado por el señor WALTER BALANTA ABONIA, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad en el presente asunto.

Así mismo, los valores específicos de la propuesta conciliatoria se encuentran consignados de manera específica en oficio de 19 de julio de 2021, emanado de la apoderada de CASUR, fundamentado en la liquidación realizada por la entidad, que hace parte integral de la propuesta, conforme se indicó en la audiencia de conciliación.

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reajuste de las partidas denominadas: Subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100 % de capital y 75 % de indexación liquidada, con los debidos descuentos de CASUR y SANIDAD, lo cual suma un total a pagar de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 3.246.109).

La Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, debido a que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)²".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley, para impartir su aprobación.

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

En el asunto bajo estudio, el medio de control a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre el reajuste de la asignación de retiro, prestación de carácter periódica, por tanto, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor WALTER BALANTA ABONÍA de solicitar el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro.

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

3) Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante es el señor WALTER BALANTA ABONÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado GEOVANNI ANDRÉS HOYOS LÓPEZ, portador de la T.P. 260004, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actúa a través de la abogada Lizeth Andrea Mojica Valencia, quien también se encuentra facultada para conciliar.

4) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- A través de la Resolución nro. 1052 de 27 de febrero de 2013, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reconoció asignación de retiro al señor WALTER BALANTA ABONIA, en cuantía equivalente al 77 % del sueldo básico devengado en actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 14 de febrero de 2013.
- El ejecutante solicitó a la entidad la reliquidación de las partidas computables a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 19 de noviembre de 2020. Y se dio respuesta mediante oficio de 7 de diciembre de ese mismo año, sugiriendo acudir al trámite de la conciliación judicial para acceder al pago del retroactivo para los años 2018 y 2019 del reajuste solicitado, aclarando que para el 2020 ya fue incrementado el valor de las partidas computables conforme los incrementos del Gobierno Nacional.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que el Nivel Ejecutivo fue creado mediante Decreto 132 de 1995 y a través del Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y prestaciones para dicho personal, que en su artículo 56 estableció el principio de oscilación en los siguientes términos:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró como partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. En el párrafo de dicho artículo se consagró que fuera de las partidas específicamente señaladas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el mismo decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004³ en el artículo 3 señaló que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo:

"(...) 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".

En desarrollo de la mencionada Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁴ por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"... 23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y reiteró en el artículo 42, la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones, en el mismo porcentaje del aumento de las asignaciones en actividad, esto señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Descendiendo al caso del señor WALTER BALANTA ABONIA, encontramos que, ante la inaplicación del principio de oscilación desde el mes de febrero de 2013, a algunas partidas que conforman la asignación de retiro -la prestación fue reconocida en febrero de 2013-, el convocante elevó petición para el reajuste correspondiente, sin embargo, la entidad señaló que debía acudir a la conciliación prejudicial para acceder al reajuste solicitado.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

La reclamación administrativa elevada el 19 de noviembre de 2020, determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas⁵ opera desde el 19 de noviembre de 2017, y, de acuerdo con el Acta nro. 35 de 8 de julio de 2021, mediante la cual el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del señor WALTER BALANTA ABONÍA, de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas correspondientes a las vigencias 2017 (desde el 19 de noviembre), 2018 y 2019, e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada, que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación.

Asimismo, el Acta nro. 15 de 7 de enero de 2021 mediante el cual el mencionado Comité sugiere acudir al trámite de la conciliación judicial para el pago del retroactivo, se aclara que la asignación de retiro fue ajustada y se reflejó dicho ajuste a partir del mes de enero de 2020, hecho aceptado igualmente por la parte convocante.

Considerado que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional en los años 2013 a 2019, en virtud del mandato de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son susceptibles de reajuste.

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada reconoció el reajuste de las mencionadas partidas, a partir del 19 de noviembre de 2017, atendiendo a la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa (19 de noviembre de 2020), reiterando que fue un hecho aceptado por la parte ejecutante.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que el señor WALTER BALANTA ABONIA tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto la entidad no realizó los reajustes anuales salariales de las partidas computables conforme el principio de oscilación.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto únicamente reconoce el 75 % de la indexación y no se acordó el reconocimiento de intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo por parte del despacho, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

⁵ "ARTÍCULO 43. *Prescripción*. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes contenido en Acta de la audiencia de conciliación nro. 073 que fue celebrada el 21 de julio de 2021, cuyo radicado del trámite es el nro. 366 de 3 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor WALTER BALANTA ABONIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: gahinirvana@hotmail.com, geovannihoyoslopez@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, lizeth.mojica580@casur.gov.co, dfvivas@procuraduria.gov.co, conciliacion@casur.gov.co

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021-00179-00
Actor: ESPERANZA CHILITO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.170

Admite demanda

Mediante auto núm. 1.087 de ocho (8) de noviembre de 2021, se ordenó la adecuación de la demanda de referencia proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, hecho que se cumplió el 24 de noviembre de 2021, acreditando también la remisión a la demandada.

CONSIDERACIONES:

La señora ESPERANZA CHILITO con C.C. nro. 25.310.250, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de veintiséis (26) de enero de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la petición con radicado POP2020ERO10385 de dieciséis (16) de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 8), se han formulado las pretensiones (pág. 8 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 11 - 12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 12 - 15), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, a pesar que no se estima de manera razonada la cuantía, el Despacho es competente de conformidad con lo pretendido en el numeral 9 del acápite de pretensiones, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación hecha por la ley 2080 al artículo 161 del CPACA tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, en asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 31), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la ley

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2021-00179-00
ESPERANZA CHILITO
MUNICIPIO DE POPAYÁN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2080 de enero de 2021, y para el caso incluye el enlace de acceso al expediente electrónico,

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ESPERANZA CHILITO con C.C. nro. 25.310.250, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EtO3BVMbjKBNu5D2Zcbp1DkBHq4zGqls1MY_fF-JRowbZg?e=ThlqdN

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EtO3BVMbjKBNu5D2Zcbp1DkBHq4zGqls1MY_fF-JRowbZg?e=ThlqdN

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. luishcardona@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; luishcardona@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

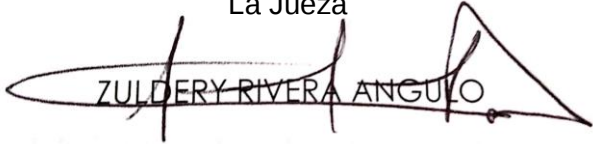
Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARÍFE con C.C. nro. 71.696,963, T.P. nro. 203.099, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 4 - 6).

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2021-00179-00
ESPERANZA CHILITO
MUNICIPIO DE POPAYÁN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021-00180-00
Actor: EIDER ROMERO VALVERDE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.169

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita la remisión de la demanda a la demandada y aporta el acta de conciliación prejudicial.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor EIDER ROMERO VALVERDE con C.C. nro. 98.430.879, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del oficio 2021367000560921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021 (págs. 17 – 20), mediante el cual se negó al accionante la reliquidación cesantías. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 6 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 – 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 13), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 13 - 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En el presente asunto el acto administrativo demandado fue notificado el 26 de marzo de 2021 (pág. 6 corrección demanda), de modo que el término de caducidad correría hasta el 27 de julio de 2021.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ el 30 de abril de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y veinte (20) días hasta el 19 de julio de 2021, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el 17 de octubre de 2021. La demanda se presentó el seis (6) de octubre de 2021, en su oportunidad legal.

En razón a que con la corrección de la demanda se acreditó su remisión a la entidad accionada, la notificación personal se realizará con la remisión del auto admisorio², contentivo del enlace de acceso al expediente electrónico.

¹ Con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales

² Según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2021-00180-00
EIDER ROMERO VALVERDE
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EIDER ROMERO VALVERDE con C.C. nro. 98.430.879, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkFKOzfiJsJPqZOW4N3UJ2kBd0_jt1_bbQuhrnwyCeQMCg?e=EBN7eO

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkFKOzfiJsJPqZOW4N3UJ2kBd0_jt1_bbQuhrnwyCeQMCg?e=EBN7eO

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

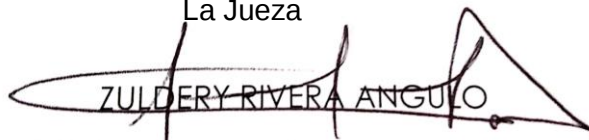
QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. edwinj4538@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con C.C. nro. 10.696.232, T.P. nro. 284.734, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 2- 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021-00182-00
Actor: LUIS ALFONSO YATE BENITEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.171

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita la fecha de notificación del acto administrativo demandado, aporta el acta de conciliación prejudicial con lo que acredita la suspensión del término de caducidad y acredita la remisión de la demanda y su corrección a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS ALFONSO YATE BENITEZ con C.C. nro. 94.331.488, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del oficio 021367000742331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-JUR-1.10 del 13 de abril de 2021, (págs. 20 - 23), mediante el cual se negó al accionante la reliquidación cesantías. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 5), se han formulado las pretensiones (págs. 7 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 -7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 8-14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14-15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto la notificación del acto administrativo demandado se surtió el 27 de abril de 2021, de manera que el término de caducidad de 4 meses corrió hasta el 28 de agosto de 2021. Se presentó solicitud de conciliación el 8 de julio de 2021, y se expidió el acta de conciliación el 18 de agosto de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 1 mes y 20 días. Conforme lo anterior la demanda debía presentarse hasta el 18 de octubre de 2021.

La demanda se presentó el 7 de octubre de 2021, en la oportunidad legal.

En razón a que con la corrección de la demanda se acreditó la remisión a la entidad accionada, la notificación personal se realizará con la remisión del auto admisorio¹, contentivo del enlace de acceso al expediente electrónico.

¹ Según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2021-00182-00
Actor:	LUIS ALFONSO YATE BENITEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO YATE BENITEZ con C.C. nro. 94.331.488, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiUTG3HtGJpMg_5sT_g2sY0BmcnVgewQcOkum-6VGR3sOq?e=ly3Sfl

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiUTG3HtGJpMg_5sT_g2sY0BmcnVgewQcOkum-6VGR3sOq?e=ly3Sfl

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. edwinj4538@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, con C.C. nro. 10.696.232, T.P. nro. 284.734, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2021-00182-00
LUIS ALFONSO YATE BENITEZ
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00188-00
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del
CONSORCIO OBRAS VARIAS LOPEZ DE MICAY
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL- ENTERRITORIO
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 1.190

Aprueba acuerdo conciliatorio

1. ASUNTO.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 8 de septiembre de 2021 dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, según Acta con radicación nro. 978 del 15 de junio del año en curso, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) En la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2021, se analizó la posibilidad de proponer fórmula de arreglo y se decidió reconocer y pagar por concepto del ítem no previsto la construcción del "jarillón" ejecutado por el Consorcio Obras Varias de López de Micay por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$137.497.078) con cargo al rubro de rendimientos financieros, desembolso que se hará en un término de 15 días hábiles contados desde su aprobación judicial y posterior entrega por parte del consorcio de los documentos necesarios para el pago y aprobados por la persona competente para hacerlo, dichas circunstancias deberán haberse cumplido. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial aprueó la anterior propuesta conciliatoria teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sesión ordinaria, entre ellos que: i) la construcción del Jarillón se dio como consecuencia de un evento de urgencia manifiesta no imputable a ninguna de las partes y con el fin de mitigar el riesgo suscitado con el cambio de nivel del río López de Micay y, ii) como complemento o solución constructiva para la terminación del muro de contención para la cabecera municipal que era la obra principal, la cual se entregó a satisfacción del municipio y de la comunidad (...)"
[Así fue escrito].

Concedido por la señora representante del Ministerio Público el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, manifestó que, "En atención a la Propuesta presentada por la entidad ENTERRITORIO, por parte del CONSORCIO OBRAS VARIAS LOPEZ de MICAY, nos permitimos ACEPTAR en su totalidad, toda vez que cumple con

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00188- 00
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del CONSORCIO OBRAS VARIAS LÓPEZ DE MICAY
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

lo pretendido en la solicitud de conciliación; y conforme a la NO comparecencia de la Alcaldía Municipal de López de Micay, no es indispensable puesto que la entidad territorial asumió en un 100% la obligación que en marras se discute”.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Como fundamento fáctico, la parte convocante refirió que el 1. ° de agosto de 2013 entre el municipio de López de Micay y el Consorcio Obras varias de López de Micay se suscribió contrato de obra nro. C5-228-2013, cuyo objeto era “*construcción de muro de contención en la cabecera municipal de López de Micay- Cauca*”; se firmó acta de inicio del contrato el 14 de abril de 2015, estableciéndose como fecha de terminación del mismo el 26 de septiembre de 2015.

Señaló que el 30 de septiembre de 2018 se suscribió acta de terminación del contrato por motivo de vencimiento del plazo y habiéndose cumplido el objeto dentro del plazo establecido. Se firmó ese día acta de recibo final de obra, dejándose constancia de que las actividades se ejecutaron conforme con lo establecido y recibido a satisfacción por parte de la interventoría.

Que se conformó mesa para la terminación del proyecto, asistiendo el municipio de López de Micay, FONADE hoy ENTERRITORIO, el contratista y la interventoría, llegando a la conclusión que debido a los acontecimientos climáticos que se presentaron en el municipio este contrato no había terminado en el término inicial, fue objeto de suspensiones y prórrogas de las suspensiones.

Manifestó que debido a la necesidad de la obra se le solicitó al contratista presentar una alternativa para trabajar con los niveles altos del río y culminar la obra, se propuso por parte del consorcio la construcción de un Jarillón a lo largo del tramo que faltaba por terminar y protegerlo con bolsas en tierra en la parte posterior para evitar su erosión, propuesta que fue aprobada por parte de la interventoría, FONADE y el municipio, dicha actividad culminó el 30 de septiembre de 2018.

Se presentó, además, un análisis de precio el cual fue ajustado por la interventoría, quedando en el valor de \$ 137.497.078, comprometiéndose FONADE a legalizar y buscar los recursos de dicha inversión la cual no se encontraba en el presupuesto del contrato inicial.

3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación, el 15 de junio de 2021, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a la oficina judicial (reparto) de Buenaventura, correspondiendo el estudio inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, despacho que mediante providencia de 27 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán, oficina de reparto.

Llegó para el conocimiento de este juzgado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en curso de la misma, según acta de reparto – secuencia 22982 de 7 de octubre de 2021.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que también recogió los supuestos contemplados en el artículo 613 del Código General del Proceso, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00188- 00
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del CONSORCIO OBRAS VARIAS LÓPEZ DE MICAY
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”.

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 27 de agosto de 2021 los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO, una vez verificados los requisitos legales, autorizaron presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron, ello quedó plasmado en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de conciliación de la entidad.

4.3.- Legitimación en la causa.

Se observa que la parte convocada Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO, está representada a través de mandataria judicial debidamente constituida, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

¹ “Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

Igualmente, el señor MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO, representante legal del Consorcio Obras Varias López de Micay, viene actuando a través de apoderada judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar.

4.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial consiste en que:

"(...) En la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2021, se analizó la posibilidad de proponer fórmula de arreglo y se decidió reconocer y pagar por concepto del ítem no previsto la construcción del "jarillón" ejecutado por el Consorcio Obras Varias de López de Micay por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$137.497.078) con cargo al rubro de rendimientos financieros, desembolso que se hará en un término de 15 días hábiles contados desde su aprobación judicial y posterior entrega por parte del consorcio de los documentos necesarios para el pago y aprobados por la persona competente para hacerlo, dichas circunstancias deberán haberse cumplido. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial aprueó la anterior propuesta conciliatoria teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sesión ordinaria, entre ellos que: i) la construcción del Jarillón se dio como consecuencia de un evento de urgencia manifiesta no imputable a ninguna de las partes y con el fin de mitigar el riesgo suscitado con el cambio de nivel del río López de Micay y, ii) como complemento o solución constructiva para la terminación del muro de contención para la cabecera municipal que era la obra principal, la cual se entregó a satisfacción del municipio y de la comunidad. (...)"
[Así fue escrito].

4.5.- CONSIDERACIONES.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que, hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades respecto del sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre el pago de una obra adicional al contrato nro. C5-228 de 2013, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 164 numeral 2 literal j de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"

La caducidad ha sido entendida por la Corte Constitucional como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"³.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 6 de agosto de 2009, radicación interna 1267-07, sobre este fenómeno jurídico, dijo:

"La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial"⁴.

Más adelante, el Consejo de Estado⁵ señaló:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."

Es decir, se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a la jurisdicción, tiene la carga procesal de hacerlo en los términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia en contra de sus pretensiones.

Con base en lo expuesto y en los medios de prueba arrimados al presente trámite de conciliación prejudicial, encontramos lo siguiente:

³ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009). Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07). Actor: Luis Alberto Ramírez Pabón. Demandado: Ministerio de Defensa.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

El contrato de obra pública nro. C5-228-2013, celebrado entre el municipio de López de Micay y el Consorcio Obras Varias en López de Micay, en cuanto a la liquidación del contrato, señala:

"DÉCIMA SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: La liquidación del contrato se hará de común acuerdo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución del contrato. Mediante acta que suscribirán el Ordenador del gasto, el contratista y el Interventor. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por EL MUNICIPIO y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición. Para la liquidación será necesaria la presentación de los siguientes documentos: a).- Copia del acta definitiva de la prestación del servicio y recibo a satisfacción de las obras ejecutadas, debidamente suscrita por el interventor de la obra. b).- Constancia suscrita por el interventor, en la cual aparezca que el contratista está a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del contrato. El trámite de liquidación del contrato se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. (...)".

Se remitió acta de terminación de contrato de 30 de septiembre de 2018, suscrita por el contratista- Consorcio Obras Varias en López de Micay y el director técnico de la interventoría- INCGROUP SAS, en la cual se hacen, entre otras, las siguientes observaciones:

- Plazo contractual 6 meses.
- Fecha de terminación: 30 de septiembre de 2018.
- Previa revisión de los productos, bienes o actividades se constató que el contratista no cumplió con el objeto contratado en el plazo establecido.
- Las actividades inconclusas, serán entregadas por el contratista el día 15 de octubre de 2018.

Posteriormente, se expidió acta de entrega y recibo final del objeto contractual el 12 de abril de 2019, relacionada con el contrato de obra nro. C5-228-2013, suscrita por el contratista y la interventoría, donde se indica como fecha de terminación del contrato el 30 de septiembre de 2018, estableciéndose en la fecha de suscripción del acta, la entrega a satisfacción del objeto contractual.

Pese a que transcurrieron los 4 meses establecidos en el contrato de obra nro. C5-228-2013 para la liquidación del mismo, de manera bilateral por las partes, no obra en el expediente dicha liquidación, como tampoco, liquidación unilateral realizada por la entidad territorial, por tanto, los 2 meses posteriores a los 4 meses establecidos en el contrato para la realización de dicha liquidación, se vencieron el 30 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la terminación del plazo de la ejecución del contrato ocurrió el 30 de septiembre de 2018, fecha en que se realizó el acta de terminación del contrato y en virtud de la última prórroga de 60 días otorgada mediante el otro sí nro. 01 de 10 de julio de 2018.

De tal manera, que los dos años que establece el artículo 164 numeral 2 literal j de la Ley 1437 de 2011, se precisan desde el 31 de marzo de 2019 a 31 de marzo de 2021,

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00188- 00
Convocante: MARCOS GUILLERMO DIAZ DEL CASTILLO representante legal del CONSORCIO OBRAS VARIAS LÓPEZ DE MICAY
Convocado: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL – aprobación

y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de junio de 2021, se tiene que se presentó por fuera de los términos de caducidad establecida en la norma en mención.

En conclusión, se improbará el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, se configuró el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 164, numeral 2 literal j de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la fecha de terminación del plazo de ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Improbare el acuerdo conciliatorio al que llegaron el CONSORCIO OBRAS VARIAS DE LOPEZ DE MICAY y la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO, dentro de la audiencia celebrada el 8 de septiembre del año en curso ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, según acta con radicación nro. 978 del 15 de junio de 2021, por lo expuesto.

Las partes pueden ingresar al expediente digital a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EubKthvISHpBuL9HfZDV5hQBqBWJo4xHQQmWvF-6hRRwww?e=IV6zAu>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: nazlysofia28@gmail.com; notificaciones@enterritorio.gov.co; aruiz4@enterritorio.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co;

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: nazlysofia28@gmail.com; notificaciones@enterritorio.gov.co; aruiz4@enterritorio.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de diciembre de 2021

Auto interlocutorio núm. 1.167

Reprograma audiencias

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograman las audiencias fijadas para el año 2022, sin perjuicio de prescindir de ellas y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Los procesos programados y reprogramados son los que se enlistan en la fecha y hora señalada, así:

Nro.	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA (DD/MM/AA)	HORA	@
1.	19001333300820170011800	REPARACION DIRECTA	YENIFER RIASCOS HURTADO Y OTROS	MUNICIPIO DE TIMBIQUI	PRUEBAS	11/05/2022	09:00 A.M.	naudyarboleda155@hotmail.com ; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co ; hernangruesoz@hotmail.com ; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co ; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
2.	19001333300820170017400	NUL/RETAB/ DERECHO	GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO	MUNICIPIO VILLARICA	INICIAL	08/03/2022	09:00 A.M.	geranto_81@hotmail.com ; danipt623@yahoo.es ; fernandp23@yahoo.es ; oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co ; contactenos@villarica-cauca.gov.co ; secretariadegobierno@villarica-cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

3.	19001333300820170026100	NUL/RETAB/ DERECHO	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	PRUEBAS	26/01/2022	09:00 A.M.	procesosjudiciales@hfps.gov.co ; hfpsjuridico@gmail.com ; atencionalciudadano@hfps.gov.co ; cj_alomia@hotmail.com ; sindyolaya99@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
4.	19001333300820170029900	REPARACION DIRECTA	JHONIER FERNANDO MOSQUERA	INPEC	PRUEBAS	25/01/2022	09:00 A.M.	chavesmartinez@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
5.	19001333300820170031500	REPETICIÓN	HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE	JANETH LORENA BENAVIDES RODRÍGUEZ	PRUEBAS	26/04/2022	09:00 A.M.	ollusasa573@gmail.com ; salazar@scare.org.co ; juridica@hosusana.gov.co ; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; imufe@hotmail.es ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
6.	19001333300820170031600	NUL/RETAB/ DERECHO	MIRIAM ESPERANZA GUAMANGA SAMBONI	NACION MINDEFENSA POLICIA Y O	PRUEBAS	26/04/2022	11:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; juridica@popayan.gov.co ; wiamvi@hotmail.com ; alejoceron2@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
7.	19001333300820170037100	REPARACION DIRECTA	YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO	PRUEBAS	28/04/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; palaciosjhonny@hotmail.com ;

								mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
8.	19001333300820180001300	REPARACION DIRECTA	JOHN ARMANDO GUERRERO	NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	PRUEBAS	20/05/2022	09:00 A.M.	andrademolano@hotmail.com ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
9.	19001333300820180004400	REPARACION DIRECTA	MARIA JUANA CUERO - ANDRES FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS	INPEC	PRUEBAS	28/04/2022	11:00 A.M.	abogadosdv@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
10.	19001333300820180004700	REPARACION DIRECTA	MARTHA LUCIA MERA VELASCO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ	PRUEBAS	21/07/2022	09:00 A.M.	anitaquerrero821@gmail.com ; despachompal@piendamo-cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
11.	19001333300820180006100	NUL/RETAB/DERECHO	CONSORCIO BIOMECANICO - PABLO E TORRES	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PRUEBAS	23/08//2022	09:00 A.M.	cleidy647@gmail.com ; jaimemarulandaceron@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; jacs349@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
12.	19001333300820180006500	REPARACION DIRECTA	ISAIAS VALLEJO ARCILA Y OTROS	NACION MINDEFENS POLICIA	PRUEBAS	21/07/2022	11:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; jncarlosraul@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ;

								procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
13.	19001333300820180007200	NUL/RESTAB/ DERECHO	CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS	NACIÓN MINDEFENSA - EJÉRCITO	PRUEBAS	09/02/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; hcabog@gmail.com mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
14.	19001333300820180008000	REPARACION DIRECTA	NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA Y OTRO	INPEC	PRUEBAS	07/07/2022	09:00 A.M.	chavesmartines@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
15.	19001333300820180008900	REPARACION DIRECTA	SIDNEY GUEVARA PIAMBA Y OTROS	NACION MINDEFENSA- EJERCITO	PRUEBAS	24/06/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; gloriamavelez@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
16.	19001333300820180009000	REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO VASQUEZ GALLEGO Y OTROS	NACION FISCALIA - RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	20/05/2022	09:00 A.M.	fabioarturoandrade@hotmail.com ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
17.	19001333300820180009800	REPARACION DIRECTA	JORGE HUMBERTO AZA CANACUAN Y OTROS	NACION FISCALIA - RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	20/05/2022	09:00 A.M.	dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; guiovannypalta@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

18.	19001333300820180011000	REPARACION DIRECTA	JHON EDWAR MOMPOTES BOLAÑOS Y OTROS	NACION FISCALIA - RAMA JUDICIAL	PRUEBAS	20/05/2022	09:00 A.M.	joseluisibarrap@gmail.com ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
19.	19001333300820180014400	REPARACION DIRECTA	DAGOBERTO LASO Y OTROS	NACION MINDEFENS POLICIA	PRUEBAS	20/04/2022	11:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; edwardhelidian@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
20.	19001333300820180015600	REPARACION DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	06/10/2022	09:00 A.M.	carmonabogados@hotmail.com ; carmonaabogadospopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
21.	19001333300820180018000	NUL/RETAB/ DERECHO	GLORIA STELLA BELTRAN ROMERO	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ	PRUEBAS	27/01/2022	11:00 A.M.	jessicamedina@defensajuridica.org ; gerencia@hospitalsan jose.gov.co ; juridica@hospitalsan jose.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
22.	19001333300820180018100	REPARACION DIRECTA	JHONN FREDY MUÑOZ RUIZ Y O	INPEC	PRUEBAS	07/07/2022	09:00 A.M.	isabeldaza36@gmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
23.	19001333300820180019500	REPARACION DIRECTA	FIDELINA BASTO DAGUA Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO	INICIAL	27/01/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; escobar@paxforpeace.nl ;

								thewala.2015@gmail.com ; thewala.2105@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; luzmallama1705@gmail.com ; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co ; cappa.ht12@gmail.com ;
24.	19001333300820180021000	REPARACION DIRECTA	FAUSTINO MONTAÑO CUERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO	PRUEBAS	27/04//2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; carmonabogados@hotmail.com ; frank.olivares@defensajuridica.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
25.	19001333300820180022000	REPARACION DIRECTA	JHONATAN ALEXANDER PARRA	INPEC	PRUEBAS	07/07/2022	09:00 A.M.	chavesmartines@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
26.	19001333300820180022700	REPARACION DIRECTA	WLVEIRO GALVIS Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	20/10//2022	11:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; ledsas@outlook.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
27.	19001333300820180023100	REPARACION DIRECTA	LILIANA SOLARTE BUSTAMANTE Y O	NACION MIN TRABAJO	PRUEBAS	21/06/2022	11:00 A.M.	tereleber@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; dzambrano@mintrabajo.gov.co ;
28.	19001333300820180024500	REPARACION DIRECTA	LILI DAYANA LUCUMI VALENCIA Y	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	21/06/2022	09:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; alosca03@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ;

			OTRO					procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
29.	19001333300820180028100	NUL/RESTAB/ DERECHO	LUCY STELLA VELASCO MONTILLA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	PRUEBAS	02/06/2022	09:00 A.M.	deicyvelascovalencia@gmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
30.	19001333300820180030300	NUL/RESTAB/ DERECHO	VLADIMIR IBARRA Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAREZ	PRUEBAS	25/08/2022	09:00 A.M.	amadeoceronchicangana@hotmail.com ; manzanoyabogados@gmail.com ; juridico@suarez-cauca.gov.co ; despachoalcalde@suarez-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
31.	19001333300820180031100	NUL/RESTAB/ DERECHO	JAIR VIVEROS CHARA	MUNICIPIO DE SUAREZ	PRUEBAS	25/08/2022	09:00 A.M.	amadeoceronchicangana@hotmail.com ; manzanoyabogados@gmail.com ; juridico@suarez-cauca.gov.co ; despachoalcalde@suarez-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
32.	19001333300820180031700	REPARACION DIRECTA	FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS	ESE HOSPITAL EL TAMBO	INICIAL	10/03/2022	09:00 A.M.	lucepa1968@gmail.com ; juliangarcia98@hotmail.com ; esetambocartera@yahoo.es ; esetambo@yahoo.es ; hospitaltambo@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
33.	19001333300820180031800	REPARACION DIRECTA	JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	INICIAL	21/04/2022	09:00 A.M.	abogadosvallejo@gmail.com ; abogazo@hotmail.com ; adradacia7@yahoo.com ;

								carmonaabogados@hotmail.com ; clrodriguez@jmtrv.com.co ; diferorco100@hotmail.com ; firmadeabogadosjr@gmail.com ; quiospina@yahoo.com ; iarproyectos.servicios@gmail.com ; jmtrv@jmtrv.com.co ; jmv@jmvingenieros.com ; joromeroe@live.com ; juridica@movilidadfutura.gov.co ; juridico@segurosdelestado.com ; mcalderon@jmtrv.com.co ; movilidadfuturapopayan@hotmail.com ; laurac.movilidad@gmail.com ; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; palomarta@gmail.com ; ricardo.galeano@galeanosas.com ; servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co ; lauracristinacardenassalas@hotmail.com ; zunigabolivar.alejandro@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
34.	19001333300820180032800	NUL/RESTAB/ DERECHO	ELIANA CIFUENTES TRUJILLO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	PRUEBAS	24/06/2022	11:00 A.M.	abogadojulianpastor@gmail.com ; procesosjudiciales@hfps.gov.co ; atencionalciudadano@hfps.gov.co ; hfpsjuridico@gmail.com ; hfpsgerencia@gmail.com ; hfps@gmail.com ; juridica.contratohfps@gmail.com ; procesosjudiciales@hfps.gov.co ; liderjuridica@hfps.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

35.	19001333300820180033300	REPARACION DIRECTA	LIBARDO JIMENEZ MAJIN	NACION MINDEFEN POLICIA - EJERCITO	PRUEBAS	05/05/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
36.	19001333300820180033600	REPARACION DIRECTA	GERARDINA LEON Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO	PRUEBAS	03/05/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
37.	19001333300820180034000	REPARACION DIRECTA	JOSE DOLORES TORRES ALEGRIA Y OTROS	MUNICIPIO DE TIMBIQUI - POLICIA NACIONAL - INPEC Y OTROS	PRUEBAS	03/05/2022	11:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; elisabjudicial@hotmail.com ; elier.castillo@fiscalia.gov.co ; parrabolanosabogados@gmail.com ; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co ; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
38.	19001333300820190000700	NUL/RESTAB/ DERECHO	ANGELICA MARIA VIDAL ALZATE	MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA	PRUEBAS	22/09/2022	11:00 A.M.	juan.cuenca.vidal@gmail.com ; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co ; ledsas@outlook.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
39.	19001333300820190001100	REPARACION DIRECTA	MILDER YULIETH ORDOÑEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	07/06/2022	09:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; carlosyesid2009@hotmail.com ; centrodesoportelegal@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; alejandraespinosa@bancoagrario.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

40.	19001333300820190001700	NUL/RETAB/ DERECHO	ANA LEIDA IMBACHI	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	PRUEBAS	25/03/2022	11:00 A.M.	illera85@hotmail.com ; juanillera85@gmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
41.	19001333300820190001900	REPARACION DIRECTA	ALEJANDRINA GUACHETA CAMPO Y OTRO	NACION MINDEFENSA POLICIA - EJERCITO	INICIAL	07/06/2022	11:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
42.	19001333300820190002200	REPARACION DIRECTA	GERMAN EMILIO CHAVEZ MARTINEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	09/06/2022	09:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; chavesmartinez@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
43.	19001333300820190002600	REPARACION DIRECTA	CORPORACION DESARROLLO DEL CAUCA	CEDELCA S.A. E.S.P.	PRUEBAS	04/08/2022	09:00 A.M.	templer2008@hotmail.com ; corpocauca@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cedelca.gov.co ; danielortiz.13@outlook.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
44.	19001333300820190002900	REPARACION DIRECTA	FABIAN PAZ HOYOS Y OTROS	NACION MINDEFEN POLICIA	INICIAL	05/07//2022	09:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; jose Luisibarrap@gmail.com ; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co ; samuel.alvarez@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
45.	19001333300820190003500	NUL/RETAB/ DERECHO	MYRIAM CAPOTE DE ORDOÑEZ Y OTROS	UARIV	PRUEBAS	04/08/2022	11:00 A.M.	urregoandresf@gmail.com ; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

46.	19001333300820190003100	REPARACION DIRECTA	FERNANDO DE JESUS ESCUDERO Y OTROS	NACIÓN FISCALÍA GRAL	INICIAL	14/07/2022	09:00 A.M.	abogadoscm518@hotmail.com ; notificacionjuridica@saesas.gov.co ; karol.medina.ordonez@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
47.	19001333300820190005500	REPARACION DIRECTA	NANCY ELENA ELVIRA Y OTROS	NACION MINTRANSPORTE Y OTROS	INICIAL	14/07/2022	11:00 A.M.	jimmyalejo.24@gmail.com ; juridica@eltambo-cauca.gov.co ; cicollazos@gmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; notificaciones@crc.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; dtcauca@mintrasnporte.gov.co ; sandra_isabel_rico@hotmail.com ; ricogomezabogados@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
48.	19001333300820190006300	NUL/RETAB/ DERECHO	CARLOS ANDRES CARVAJAL CASTAÑO Y/O	NACION MINDEFENSA POLICIA	PRUEBAS	20/10/2022	09:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; amadeoceronchicangana@hotmail.com ; jaimemarulandaceron@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
49.	19001333300820190010100	REPARACION DIRECTA	ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA Y O	NACION MINDEFENSA- EJERCITO	INICIAL	09/08/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; adm@nmbserviciosjuridicos.com ; kp@nmbserviciosjuridicos.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
50.	19001333300820190010300	REPARACION DIRECTA	ANTONIO NOE QUILINDO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	15/09/2022	09:00 A.M.	aranda.abogado@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

51.	19001333300820190011600	REPARACION DIRECTA	ANA MERCEDES SAAAVEDRA	INPEC	INICIAL	04/10/2022	09:00 A.M.	auralu44@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
52.	19001333300820190013600	REPARACION DIRECTA	CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS	PRUEBAS	25/01/2022	10 A.M.	acuervo@fidubogota.com ; alejoceron2@hotmail.com ; amanda.movilidad@gmail.com ; carias930@yahoo.com ; ccorreos@confianza.com.co ; comerciodyderecho@hotmail.com ; consorcioresalcantarilladopopayan@hotmail.com ; contabilidad.colombia@fagar.com ; diferorco100@hotmail.com ; editovar71@hotmail.com ; fagar@fagar.com ; jccanencio@hotmail.com ; jmedina@confianza.com.co ; joseluisibarrap@gmail.com ; juridica@popayan.gov.co ; izapata@mypabogados.com.co ; laurac.movilidad@gmail.com ; malfaro@ruy.com.co ; mariasalgado027@gmail.com ; mcrojas@findeter.gov.co ; movilidadfuturapopayan@hotmail.com ; mvsalgado027@gmail.com ; notificacionesjudici@minvienda.gov.co ; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co ; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co ; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; orochoa@minvivienda.gov.co ; pabaracaldo@findeter.gov.co ; procesos@unicauca.edu.co ;

								prosperidadbogota@gmail.com ; pumarejo@yahoo.com ; pumarejo2@yahoo.com ; restrepoyuribe@gmail.com ; rochavictor@yahoo.com ; rpombo@mypabogados.com.co ; ryu@ryu.com.co ; scecheverry@findeter.gov.co ; sgeneral@acueductopopayan.com.co ; solucionesjuridicas.com@hotmail.com ; soportelegaltn@gmail.com ; susancarolina15@hotmail.com ; vjrey@findeter.gov.co ; vperez@ryu.com.co ; williamgg@unicauca.edu.co ; yarana@findeter.gov.co ; zunigabolivar.alejandra@gmail.com ;
53.	19001333300820190015300	REPARACION DIRECTA	NOLBERTO RUIZ TORRES	INPEC	INICIAL	08/11/2022	09:00 A.M.	chavesmartines@hotmail.com ; conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
54.	19001333300820190016400	REPARACION DIRECTA	NILSA DISNEY ESTACIO MARTINEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA-EJERCITO	INICIAL	13/10/2022	09:00 A.M.	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; ad@nmbserviciosjuridicos.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
55.	19001333300820190017100	CONTROV. CONTRATOS	JOHN BAIRO LARA OSORIO	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA	INICIAL	13/10/2022	11:00 A.M.	cristianfavian.es@gmail.com ; johnlaraosorio@gmail.com ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; mayabog@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

56.	19001333300820190017200	REPARACION DIRECTA	HECTOR MARINO GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYÁN	INICIAL	15/11/2022	11:00 A.M.	faiberamcantillo@gmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
57.	19001333300820190018200	REPARACION DIRECTA	JOSE ALEXANDER GOMEZ VERDUGO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA	INICIAL	15/11/2022	09:00 A.M.	decau.notificacion@policia.gov.co ; abogados@accionlegal.com.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
58.	19001333300820190018900	NULIDAD SIMPLE	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA	PRUEBAS	20/09/2022	09:00 A.M.	jgiron1973@gmail.com ; juridica@puertotejada-cauca.gov.co ; alcaldia@puertotejada-cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

En razón de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar las audiencias conforme el listado precedente, en el día y hora señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO